



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00262-00**

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS BALLUT CURE**

DEMANDADO: **FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO - FOMVAS**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento el Derecho por JUAN CARLOS BALLUT CURE a través de apoderado judicial, contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN – FOMVAS.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 en su numeral 1 señala como anexo de la demanda: " 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."



Dentro del texto de la demanda, se observa que las pretensiones de la misma van encaminadas a deprecar la nulidad del acto administrativo G.F.100-109 de fecha 14 de junio de 2016. Sin embargo, revisado el acto administrativo demandado, se observa que el mismo corresponde al G.F.100-116 de fecha 14 de junio de 2016.

2. El artículo 162, numeral 4, del CPACA, establece que: *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación”*. Advierte el Despacho, que en la demanda no se incluyeron tales ítems, por tanto el defecto encontrado deberá ser subsanado.

3. Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido se identificó un acto a declarar la nulidad diferente al de la demanda, pues mientras en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo G.F.100-109 de fecha 14 de junio de 2016, en el poder se otorga poder para demandar el acto administrativo G.F.100-110 de fecha 14 de junio de 2016, por lo que se deberá corregir dicho yerro.

4. El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse: *“Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*.

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, por ser una entidad pública distinta a las contempladas en la precitada norma. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.



5. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 13, se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto de los demandantes como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez